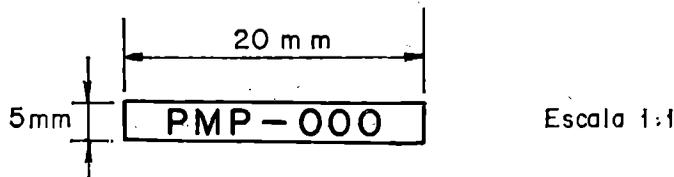


cados en el apartado 1.2.4 del anexo 1, y la intensidad luminosa será como mínimo igual al valor dado en el apartado 1.2.5 del mismo anexo.

### ANEXO 3

#### MODELO DE CONTRASEÑA DE HOMOLOGACION



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

26162

*REAL DECRETO 2693/1977, de 23 de septiembre, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1977-78.*

La baja cosecha de vino de la campaña mil novecientos setenta y seis se debió, como es notorio, a causas de origen climático (granizo) y parasitario («mildiu»), y no a una reducción de la superficie plantada de viñedo, la cual permanece prácticamente estable, merced a replantaciones y sustituciones, por lo que el potencial productivo del viñedo español sigue siendo elevado. Por ello, y al objeto de prevenir posibles excedentes futuros, se estima conveniente mantener en la presente campaña mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho la política de limitación de nuevas plantaciones iniciada en la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

Sin embargo, además de las normales replantaciones y sustituciones resulta necesario promover el rejuvenecimiento del viñedo acusadamente envejecido que en algunas zonas alcanza porcentajes elevados del total. Por ello se incluyen, bajo el concepto de sustitución, el arranque y renovación de plantaciones efectuadas con anterioridad a mil novecientos treinta.

Igualmente, y al objeto de estimular la desaparición de las plantaciones de híbridos productores directos, se aplica también a estas plantaciones el criterio de sustitución para su arranque y reconversión a variedades viníferas o a otros cultivos.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y en el presente Real Decreto.

A efectos de solicitud de autorización y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho comienza el uno de abril de mil novecientos setenta y siete y finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

#### **Artículo segundo.** Nuevas plantaciones:

**Uno.**—No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, en todo el territorio nacional.

**Dos.**—Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo total de quinientas hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

**Tres.**—Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

**Cuatro.**—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones de uva de mesa o pasa lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

#### **Artículo tercero.**—Replantaciones:

**Uno.**—De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho, durante la campaña mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, a replantación de viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

**Dos.**—Cuando el viticultor con derecho a replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

**Tres.**—Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

#### **Artículo cuarto.**—Sustituciones:

**Uno.**—El régimen de autorizaciones para reconversión de viñedos se ajustará a lo siguiente:

a) Según se establece en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, podrá autorizarse la sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, siempre que se arranque una superficie igual o superior a la que se va a plantar en la misma campaña en que se efectuó la plantación, y ésta se realice en parcela de la misma propiedad con variedades preferentes. La superficie arrancada que se acoja a esta cláusula perderá el derecho a la replantación.

b) Se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año mil novecientos treinta, por otros, en tierras aptas y con variedades preferentes para producir vino amparado por la denominación de origen de que se trate, siempre que se realice en parcela de la misma propiedad y en la misma zona, con arranque al sustituir o diferido dentro de los tres años siguientes de efectuar la nueva plantación.

c) Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y tres del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, se fomentará el arranque o sustitución de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, existentes en todo el territorio nacional. Se podrá optar al arranque y cambio a otro cultivo o a la sustitución por variedades preferentes en las mismas condiciones del apartado anterior.

**Dos.**—Se concederán auxilios para fomentar las sustituciones de viñedos envejecidos y para el arranque o sustitución de aquellos constituidos por híbridos productores directos, teniendo las inversiones que se generen por estos conceptos acceso preferente al crédito oficial.

#### **Artículo quinto.**—Reposición de marras.

El régimen de autorizaciones para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en el artículo cuarenta y cinco del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

#### **Artículo sexto.**—Normas Generales:

**Uno.**—Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

**Dos.**—Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma del vivero que, en su caso, suministrará las plantas.

Tres.—Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que respectivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de lbs portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro.—Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Cinco.—Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Real Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinífera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos de ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes se aplicarán con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis.—La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de realizada la plantación, replantación o sustitución, para comprobar que las variedades utilizadas son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

26163

REAL DECRETO 2694/1977, de 23 de septiembre, por el que se regulan determinados sistemas de actuación en las adquisiciones de productos agrarios por el SENPA.

De acuerdo con lo establecido en los correspondientes Decretos ordenadores de campañas, el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) deberá adquirir todos los productos que se le ofrezcan, a los precios que se establezcan para las campañas respectivas.

La falta de una red de almacenamiento uniformemente repartida por todo el país y el propio montante de ella, de una parte, y de otra, la ubicación de excedentes o la situación de «stocks», impiden en determinadas circunstancias poder adquirir en las propias dependencias del SENPA la totalidad de la mercancía ofertada por los agricultores, por lo que se viene actuando desde hace bastantes campañas y con el fin de que el agricultor pueda percibir los precios de garantía de sus productos, mediante el sistema de compras con inmovilización de mercancía en local del vendedor o compras en depósitos y primas por almacenamiento y financiación.

Las actuaciones de dicho Organismo en otros sectores productivos que para cumplimiento y eficacia de las distintas nor-

mas reguladoras se le han venido encomendando, hacen aconsejable dictar la normativa que contemple con la suficiente amplitud este tipo de transacciones comerciales y, al mismo tiempo, queden previstas en ella acciones de estas características en otros mercados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El SENPA, para el mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados, al efectuar compras con inmovilización de la mercancía en local del vendedor o compras en depósito, se ajustará a lo dispuesto en el presente Real Decreto. El vendedor percibirá inicialmente como máximo el valor total del noventa por ciento de la mercancía depositada y aforada, valorada al precio de la clase, tipo, calidad comercial y fecha en la que se efectúe la compra. Una vez perfeccionada la compra, se entenderá a todos los efectos que el depósito está constituido por la cantidad total depositada por el agricultor.

Artículo segundo.—En las compras con inmovilización de la mercancía en local del vendedor que realice el SENPA, se considerará aquél como almacén depositario, respondiendo el vendedor de la conservación del producto agrario objeto de la operación, tanto de la cantidad como de su calidad, viniendo obligado el vendedor depositario, en todo caso, a asegurar de cualquier riesgo la mercancía vendida en favor del SENPA. El vendedor viene obligado a entregar la mercancía con gastos por su cuenta, en almacenes del SENPA, a la cancelación del contrato, no pudiendo trasladar la mercancía del local donde se constituyó el depósito sin autorización de dicho Organismo.

Artículo tercero.—El SENPA, en las compras bajo tal modalidad, abonará al vendedor como prima mensual de «retribución por depósito, conservación y retención», la cantidad que por unidad de medida y mes se establezca para el mes inicial por el concepto de almacenamiento en el Real Decreto regulador de la correspondiente campaña y para el producto de que se trate.

Artículo cuarto.—El período por el que abonará la correspondiente retribución fijada en el artículo anterior será desde el momento en que se formalice el contrato de compraventa y depósito hasta el momento en que el SENPA reclame el depósito o éste se extinga por las causas generales de extinción de las obligaciones, debiendo computarse a estos efectos el tiempo por meses naturales completos transcurridos y vencidos.

Artículo quinto.—La cantidad en exceso sobre el porcentaje fijado en el artículo primero y en principio abonado se liquidará al precio del día de la formalización del contrato más el importe correspondiente a los meses transcurridos desde la formalización del mismo por los conceptos de almacenamiento y financiación, en la cuantía fijada por producto, unidad de medida y mes, para el primer mes, en el Real Decreto regulador de la campaña en que se formalizó el contrato.

Artículo sexto.—Cuando en el momento de cancelación del contrato de compraventa, la mercancía objeto de contratación presente desviaciones en su calidad o cantidad respecto a las estimadas inicialmente en el momento de la formalización, por el SENPA se efectuará liquidación complementaria por dicho concepto, que se detraerá o abonará, según proceda, en el acto de recepción de la mercancía. Si como consecuencia de mala conservación de mercancía por parte del tenedor, la misma presentara características no aptas para su comercialización en el momento de la recepción, el vendedor deberá reintegrar al SENPA la cantidad inicialmente percibida, así como los intereses correspondientes al tipo de interés establecido en dicho momento por el Banco de España.

Artículo séptimo.—El SENPA aplicará este sistema sólo en casos necesarios y durante el menor tiempo posible, pudiendo disponer en cualquier momento el levantamiento y cancelación del depósito.

Artículo octavo.—Si al finalizar el plazo para las compras ordinarias de mercancía establecidas en el respectivo Real Decreto regulador de campaña, con los incrementos máximos por almacenamiento y financiación según zonas de recolección, la capacidad de almacenamiento no permitiese recibir las entregas de mercancía en poder de los productores, se faculta al SENPA para ampliar dicho período en el tiempo mínimo indispensable para que tales operaciones puedan efectuarse, abonándose al agricultor el valor correspondiente a dicho mes de incrementos